

Hace tiempo, bastantes meses al menos, que se viene anunciando la publicación en España, de una disposición reguladora de las sociedades mixtas. O sea, de las ahora denominadas compañías conjuntas, por afán imitativo y adaptativo de las joint ventures anglosajonas.

El problema para la despensa española, resulta de vida o muerte, tal como las cosas se están poniendo. Y especialmente, tal como seguramente se pondrán a partir del 15 de mayo, cuando al pie de la gigantesca estatua de la Libertad de los mares, con la adopción de las zonas económicas de las 188 + 12 millas, igual 200.

Parece que la administración lo había comprendido así. Hablamos no solo con referencia al presente. También al pasado reciente, al equipo que antecedió al actual en la alta gestión de la economía pesquera del país. No queremos hablar de ciertas oposiciones insinuadas, más que manifestadas, en la esfera gremial, porque sin duda se debían a un escaso conocimiento del problema. Y, especialmente, a cierta miopía respecto al sombrío porvenir que nos espera, si de algún modo no tratamos de remover las barreras que a plazo corto pondrán en la vertiente de la ruina la despensa de todos los españoles.

Después de reiteradas peticiones, de las consiguientes reuniones, de visitas y gestiones se ha elaborado un anteproyecto. No se dio a conocer de inmediato, pero con fecha de febrero último ha sido circulado a la organización sindical. Esta circunstancia nos ha permitido conocerlo, ofrecerlo a nuestros lectores y aplicarle nuestra lupa de comentaristas.

UN ENGENDRO LAMENTABLE

Sin el menor ánimo de crítica, debemos comenzar confesando que el llamado anteproyecto de «Decreto sobre empresas pesqueras conjuntas» es algo así como... el parto de los montes. Suponemos que la mayor parte de los empresarios pesqueros, que puedan estar interesados en invertir parte de su capital, en sociedades fundadas en el extranjero, con aportación de buques y tecnología industrial, después de la lectura del texto se quedarán con la cabeza caliente y los pies fríos.

El proyecto adolece de una falta de tecnicismo notoria. Ni tecnicismo jurídico, ni económico, ni siquiera literario. Después de la lectura uno queda dudando entre dos hipótesis: la de si lo que se ha querido es soslayar el problema, y dejar que cada uno se las entienda como pueda, o realmente impedir que las sociedades conjuntas se constituyan, aunque se hunda de una vez para siempre el sistema pesquero español.

Resulta inconcebible que a estas alturas, a las del tiempo en que tal proyecto se redactó, más o menos próximas a las actuales, se forjen engendros tan lamentables como el de semejante anteproyecto. Desconocemos si aún se mantiene en trámite, pero debemos suponer que será revisado de cabo a rabo antes que pase a las páginas del Boletín Oficial del Estado.

PROMETE EL PREÁMBULO...

El preámbulo del anteproyecto no es demasiado feliz, ni siquiera en la redacción. No obstante, parece prometer que la parte dispositiva contemplará las situa-

ciones jurídico - económicas de cuya regulación se trata.

En su párrafo penúltimo se hace constar que «resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en países pesqueros, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación de buques españoles a dichas empresas, y a la entrada en territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas».

Dejando a un lado el desdén por la elegancia del castellano, el párrafo promete algo de lo que la disposición debe comprender. No todo, como veremos. Pero a tal incompleta promesa la parte dispositiva no responde con la dosis indispensable de normatividad. Es escasez de conocimiento que se acusa, en orden a la complejidad del problema, hasta a la altura de la falta de corrección en el estilo.

DEFINIR... PARA DESPISTAR

Comencemos por referir que la parte dispositiva tiene sólo cinco artículos. El primero descartable, pues se limita a decir lo que se entiende por sociedad conjunta pesquera, concepto que más que de derecho dispositivo es de doctrina o de derecho constituyente.

Además en su parte final adolece de una vaguedad incomprensible.

Se refiere que la sociedad conjunta explotará «los recursos pesqueros del mar», sin precisar más. Como si la sociedad conjunta, en las pesquerías, pudieran concebirse como no fuese para aprovechar los recursos pesqueros de las aguas territoriales o de la zona económica del país en que la sociedad radique, y en igualdad con las demás empresas pesqueras nacionales.

Por los demás, hay una remisión a la Ley 147/1961 completamente inoperante. Aquella ley no ha contemplado el fenómeno de las sociedades mixtas tan verde aún quince años después. Además, tenía una vigencia de diez años, que no ha sido prorrogada. ¿Para qué traerla a colación?

BENEFICIOS...NO CONCRETADOS

El artículo segundo nada útil añade al primero. No es sustantivo, sino puramente adjetivo. Se refiere al papeleo, al trámite, materia más propia de una circular, o cuando más de una Orden Ministerial. No de lo que quiere ser un Decreto regulador de las situaciones nuevas que puedan crearse con las sociedades conjuntas.

En el artículo tercero parece contemplarse la sistemática protectora de las sociedades conjuntas. La limita a las sociedades en que el capital español es al menos el cuarenta por ciento de la sociedad. Y en orden a los beneficios conceder, hace dos apartados.

En uno incluye «crédito a la exportación de buques... conforme a las normas que se dictarán. Lo cual apenas dice porque el crédito a la exportación se concede en diversas modalidades, incluso sin que por motivos críticos, en este caso, el país tenga necesidad de estimularlas.

ANTEPROYECTO

La necesidad de asegurar un nivel adecuado de suministro de pescado destinado tanto a la industria como a la industrialización y comercio exterior aconsejó promulgar la ley 147/1961 de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, a fin de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar grandes capturas con mínimos costes.

Debido a esta política pesquera, las condiciones de nuestra flota de pesca a distancia llegaron a hacer en gran medida los objetivos previstos en la Ley; sin embargo, la reciente evolución internacional hace necesario, con miras al futuro, adoptar las medidas adecuadas para garantizar nuestras capturas el consumo nacional de productos de origen marino procedente de los territorios sometidos a las nuevas jurisdicciones.

Por ello resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en empresas pesqueras, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación de buques españoles a dichas empresas y a la entrada al territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, de conformidad con el Ministerio de Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

Artículo 1.º A los del presente Decreto se derará por empresa pesquera conjunta aquella en un país extranjero y conforme a su legislación constituyan las empresas pesqueras definidas como tales con arreglo a la Ley 147/1961 sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, en asociación con personas físicas o con personas jurídicas, públicas o privadas de dicho país, y en su caso, de otros países, la finalidad de aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Art. 2.º Los expedientes para autorización en las empresas pesqueras contempladas en el artículo anterior se iniciarán ante la Dirección General de Turismo y Exteriores que recabará el preceptivo

LOS MONTES?

DECRETO SOBRE RAS CONJUNTAS

Por MAREIRO

inciso b) del mismo artículo, resulta confuso que difícilmente puede verse lo que quiere decir.

Incluso de determinados cupos de las pesquerías realizadas por las empresas pesqueras conjuntas en cuyo capital participen empresas pesqueras españolas»...

Como si pudieran existir tales empresas como amparables por la legislación de nuestro país, sin tal participación. No se trata sólo de redundancia más o menos. Se trata de que el párrafo habla de determinados cupos, no de la totalidad de las caladas, que es lo necesario para elevar el nivel de consumo actual de pescado en España.

EL DECRETO

El Ministerio General de Pesca Marítima, informe al Gobierno de acuerdo con criterios que permitan beneficiar al sector pesquero nacional.

Las empresas pesqueras españolas participen al menos en el cuarenta por ciento del capital social de una empresa pesquera extranjera a la que hayan aportado o vendido acciones españolas en explotación inscritas en la Oficina del Registro de Matrícula de la Dirección de los Beneficios siguientes:

Relativo a la exportación de buques de pesca españoles en exportación conforme a las normas que se dictarán a tal efecto.

Relativo a determinados cupos de las pesquerías realizadas por las empresas conjuntas en cuyo capital participen empresas pesqueras españolas, en convenios con fines de regulación de mercado acordado con la Comisión General de Abastecimientos y Transportes previo informe de la Dirección General de Pesca Marítima, al amparo de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 1972.

Podrán gozar también de los beneficios establecidos en el artículo anterior las empresas pesqueras españolas que reuniendo las condiciones establecidas en dicho artículo participen con menos del cuarenta por ciento del capital en una empresa pesquera conjunta, siempre que exista una aportación indirecta por parte española igual como mínimo a dicho porcentaje. El efectivo control de la gestión de la empresa conjunta o, en su caso, haya sido expresamente autorizada para el disfrute de dichos beneficios por el Consejo de Ministros.

DISPOSICION TRANSITORIAL

Desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, las empresas pesqueras conjuntas que existan con anterioridad a su publicación por el Ministerio de Comercio la aplicarán a los beneficios concedidos, acreditando que cumplen los requisitos establecidos en esta disposición.

Es decir, lo que precisamente justifica, desde el punto de vista español, el riesgo y la aventura de aportar nuestros buques a una sociedad extranjera.

La última parte del artículo tiene un marcado carácter burocrático y retardatario, incompatible con la agilidad necesaria al tráfico pesquero. Como si cada día que se retarda la salida del buque a la mar, después de los indispensables de descanso de tripulaciones, limpiezas y avituallamiento no supusieran desembolsos muy considerables.

El pescado procedente de las sociedades mixtas constituidas por armadores españoles en el extranjero, especialmente cuando nuestra participación cubra más de un tercio del capital total, habrá de tener la misma condición fiscal que el producido por el resto de la flota española. Y ojalá no llegue un día en que sea indispensable primarlo, para no quedar totalmente entregados a ultraencarecidas importaciones.

Y si no se hace así, será preferible no enganar a los inversores españoles, prometiéndoles un régimen fluido y justo, que permita la cooperación internacional y permita a España beneficiarse de ella, en los días que están a llegar.

PARTICIPACIONES INFERIORES AL 40%

«Podrán gozar también de los beneficios establecidos en el artículo anterior»... Así comienza el artículo 40, como si realmente en el que precede se hubiera establecido alguna prerrogativa especial, para las sociedades conjuntas. Algo que no existiera.

Lo que el artículo hace es abrir la puerta cerrada en el tercer artículo a aquellas sociedades en que España participe con menos del cuarenta por ciento. Situación notoriamente improbable dado que se aportan buques, cuyo valor en el mercado internacional —como en el interior hasta ahora— se mantiene elevado.

El precepto abre la puerta a los teóricos beneficios, aunque aquel porcentaje no se alcance, en tres situaciones:

—Que «exista una aportación indirecta por parte española igual como mínimo a dicho porcentaje», lo cual reduce la cuestión a un mero juego de palabras.

—O un efectivo control de la empresa conjunta», lo cual se concibe difícilmente en una compañía anónima que se rige por mayorías.

—O que «haya sido expresamente autorizada para el disfrute de dichos beneficios por el Consejo de Ministros» reser-

va paternalista poco conciliable con la índole mercantil de la actividad a desarrollarse.

Todo esto resulta demasiado arbitrario y falto de realismo. De realismo jurídico y económico. Es demasiado sabido que en la cuestión de participaciones, no existen más que dos posiciones; que se permita en el país a la extranjera superar el cincuenta por ciento del capital de la sociedad, o que se la obligue a aceptar una posición minoritaria. En el primer caso, no hay duda alguna de que el pescado capturado e importado en España debe encontrar franquía de tributos y ser tratado como si fuera de origen español. En el segundo, sería injusto someterlo a otro régimen si la participación española llega al 40 ó 45 por ciento, dado que se trata de una imposición del capital extranjero contra el cual no existe medio de luchar en este punto.

UN CONTRASTE DESMORALIZADOR

Tampoco el artículo final —el quinto— llena vacío importante alguno. El Ministerio de Comercio está en su derecho para verificar el control del cumplimiento de las disposiciones mientras España dispense beneficios. Todo esto resulta poner el parche antes que la llaga exista, porque el proyecto de disposición, en realidad de verdad, aún no ha dicho qué beneficios se van a conceder a las sociedades mixtas pesqueras.

Y mientras andamos con estos juegos de niños, otros países, constituyen sociedades mixtas en España y encuentran todas las facilidades para descargar en Canarias, o en Alicante, o en Santa Eugenia de Riveira. O sea, para burlar los derechos arancelarios y los reguladores, mientras a un buque congelador español, incorporado como participación mayoritaria a una sociedad mixta con el Uruguay, se le ha descargado todo el peso de la fiscalidad normal, sin consideración alguna.

Y CUBRIR LA RETIRADA

El tema, como advertirá el lector, tiene una importancia capital para el porvenir de nuestra despensa. El proyecto de Decreto, en ese orden... ni las huele. La legislación específica es necesaria, pero no sólo para regular la entrada libre del pescado procedente de nuestras compañías mixtas domiciliadas en el extranjero.

Hay que contemplar también la riesgosa de la inversión. Especialmente al tratar con ciertos países donde las garantías jurídicas, al menos para extranjeros, son deficientes, y lo serán aún por muchos años. El Estado español debe tener en cuenta tal eventualidad, y permitir el rescate libre de la flota aportada, en caso de que la obstrucción sistemática del país receptor, o el incumplimiento por su parte de obligaciones relativas a la reversión de beneficios, intentos confiscatorios o maniobras análogas hagan necesario poner en salvaguarda los intereses españoles. Y cubrir su retirada.

En suma, hay que elaborar una pieza ágil y realista, por manos expertas y solventes en la materia a tratar, si es que en realidad se quiere salvar el porvenir de la industria pesquera española dentro y fuera del país ex puerta a tantas malandanzas.